

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

V.

ERIC J. COLÓN PÉREZ

Peticionario

KLCE201600558

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Sobre:
Inf. Art. 412, Ley
4, SC y Otros

Caso Número:
A SC2015G0109
y Otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril 2016.

El peticionario, Eric J. Colón Pérez, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para revisar una *Resolución* notificada el 29 de febrero de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, mediante la cual denegó una solicitud de corrección de sentencia presentada por este.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

I

Surge del expediente traído a nuestra consideración que, el 8 de mayo de 2015, el peticionario fue sentenciado a cumplir una pena de siete (7) años de cárcel por tres (3) infracciones al Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, 24 LPRA sec. 2401, concurrentes con cinco (5) años por una (1) infracción al Artículo 412¹ del antedicho estatuto, 24

¹ Mediante *Sentencia Enmendada* dictada el 11 de mayo de 2015, se declaró que la pena impuesta por infracción al Artículo 412 de la Ley de Sustancias Controladas era de cinco (5) años.

LPRA sec. 2411b. La sentencia antes aludida le fue impuesta luego de que el peticionario hiciera alegación de culpabilidad. Dicha determinación advino final y firme.

El 29 de octubre de 2015, el peticionario presentó una moción titulada “Moción por Derecho Propio”, en la que solicitó se aplicara el principio de favorabilidad a la sentencia dictada en su contra, acorde con las enmiendas al Código Penal de 2012. Tal solicitud le fue denegada mediante la resolución recurrida. En la misma, el foro de instancia indicó que “las disposiciones de las enmiendas al Código Penal, no aplican a la Ley de Sustancias Controladas”.

Inconforme, el 15 de marzo de 2016, el peticionario acudió ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*.

II

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

Para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de alguna determinación post sentencia, debemos acudir a lo dispuesto por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, que establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

III

El peticionario señaló en su escrito ante nos que el tribunal de instancia erró al denegar su solicitud. En síntesis, aduce la aplicación del principio de favorabilidad a su sentencia y solicita que enmendemos la misma para reducir la pena impuesta por las infracciones a la Ley de Sustancias Controladas. No le asiste razón.

El propio Código Penal establece que, cuando la misma materia se regula por diversas disposiciones penales, la disposición especial prevalece sobre la general. 33 LPRA sec. 5009. En el presente caso, la ley que regula la pena a imponer es la Ley de Sustancias Controladas, *supra*. Al examinar la pena impuesta por el foro sentenciador observamos que la misma está acorde con los términos dispuestos en los Artículos 401 y 412 de la referida Ley. Aclaremos que la sentencia cuya enmienda se solicita fue al

amparo de las disposiciones de la Ley de Sustancias Controladas, las disposiciones del Código Penal y sus enmiendas no son de aplicación. En consecuencia, la pena impuesta no puede ser reducida a tenor del principio de favorabilidad.

El tribunal recurrido no podía concederle lo que no le corresponde en derecho. En mérito de lo anterior, y a la luz de lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos no ejercer nuestras funciones de revisión sobre el dictamen aquí recurrido. El mismo es cónsono con el derecho aplicable.

IV

Por los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones